

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 240.

Córdoba, trece de abril de dos mil veinte.

I. Y VISTO: La *“Presentación formulada por el Dr. Pablo Ramiro Olmos a favor de Diego Alejandro Bechis s/ cese de prisión”* (SAC N° 9155062) y su acumulado *“Presentación formulada por el Dr. Pablo Ramiro Olmos en SAC N° 9155062 – Pronta resolución”* (SAC N° 9160301) radicados por ante esta Cámara de FERIA Judicial Extraordinaria.

II. Y CONSIDERANDO: a) El Dr. Pablo Ramiro Olmos, defensor del interno Diego Alejandro Bechis, interpone escrito en que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria al nombrado expresando: Que su defendido tiene antecedentes de cáncer de páncreas con tratamiento quirúrgico y seguimiento clínico programado, que no cuenta con bazo y por tal situación se encuentra catalogado como una persona de riesgo ante el Coronavirus. Que con fecha 25/03/20 le fue denegado un pedido de prisión domiciliaria solicitado a favor de su defendido, pero ello lo fue sin perjuicio de una nueva evaluación de la situación en caso de presentarse condiciones nuevas que así lo requieran, por ser la situación de pandemia covid-19 una cuestión dinámica. Hace referencia a los protocolos que se han implementado y aclara que si bien su pupilo procesal no tiene coronavirus, expresa que cuando lo tenga ya será tarde, por lo que considera que hay que afianzar la prevención sanitaria. Invoca al Dr. E. Raúl Zaffaroni y a lo expresado por la Alta Comisionada de la ONU, Michelle Bachelet, quien solicitó a los gobiernos de todo el mundo la adopción de medidas para evitar que el coronavirus se extienda de forma masiva en las cárceles, como así también para evitar el peligro derivado de situaciones de amotinamiento de la población carcelaria. Agrega que la Comisionada solicitó también reducir la población carcelaria a los fines de disminuir los factores de riesgo y cita lo manifestado por la Oficina de DD.HH de la ONU, en cuanto a que las personas privadas de su libertad son más vulnerables a la epidemia. También cita expresiones de la Organización Mundial de la Salud en relación a las personas privadas de su libertad. Expresa que los magistrados, al resolver la cuestión, deben apegarse a las recomendaciones de la ONU en cuanto a la reducción del número de personas detenidas ante el riesgo que se avizora por el crecimiento del coronavirus en gran parte del mundo. Enfatiza en que Bechis corre riesgo en su integridad física y psíquica a partir de situaciones de violencia que se suscitan en el Complejo Carcelario con motivo de la

pandemia. Menciona las protestas y los múltiples reclamos existentes en el establecimiento por la suspensión de las visitas, entre otras limitaciones impuestas, agregando que la amenaza de muerte implica un sufrimiento que no es el de la mera privación de libertad y sus consecuencias. Hace mención al art. 18 de la C.N y manifiesta estupor y preocupación ante la presunta intervención del Poder Ejecutivo Provincial, del Ministerio Público Fiscal y del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de imponer a los jueces y fiscales que deben resolver los pedidos de prisión domiciliaria con una política contraria a las mandas constitucionales. Finalmente hace reserva de acudir por per saltum a la C.S.J.N y deja planteada la cuestión federal.

b) Surge de las constancias de autos que este Tribunal luego de habilitar el Receso Judicial Extraordinario, con fecha **02/04/20** solicitó Informe al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba a los fines de que evacue ciertos puntos referentes a la presentación que dio origen a estos actuados, tales como antecedentes médicos del imputado, y si en base a ellos lo hiciera parte del grupo con factores de riesgo, estado actual, tratamiento, medidas de profilaxis, y según todo ello, si considera que puede permanecer o no alojado, como también así, que informe de manera general, si el establecimiento carcelario se halla cumpliendo las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud de la provincia a los efectos de adaptar la actividad de la institución que resguarda a las personas privadas de su libertad en este contexto de emergencia sanitaria. Ante ello, con fechas 2/04/20 y 7/04/20 nos fue informado que se trata de un interno de 46 años, con antecedentes de cáncer de páncreas con tratamiento quirúrgico oportuno mas sesiones de quimioterapia en el año 2019. Que es hipertenso (dilatren - micardis plus -amlodipina) e hipotiroideo (levotiroxina). Que valorado con fecha 02/04/20 por el Dr. Zelechowski informa y constata en HC: ote, lúcido, vigil, estable hemodinámicamente, ta 120-80, 78 lpm, saturación de oxígeno 96%, faringe congestiva, pulmones limpios, afebril. Refiere diarrea y solicita floratil, la que le fue suministrada. El informe agrega que si bien pertenece al grupo de riesgo de Covid-19 se han adoptado las medidas profilácticas implementadas por el Ministerio de Salud de la Provincia. El informe concluye que es un paciente estable actualmente, para su permanencia, pero vulnerable para el contagio y complicaciones por sus patologías de base (cáncer - hipertensión) dada la gran virulencia de la pandemia. Asimismo, con fecha **06/04/20** se solicitó Informe a la Sección de Medicina Forense del Poder Judicial a fin de que se expida al respecto de si el interno de marras, teniendo en cuenta las constancias incorporadas, podía o no permanecer alojado en el establecimiento penitenciario donde

se encuentra. Siendo así las cosas, dicha sección se expresó mediante informe de misma fecha suscripto por el Dr. Juan Federico de Uriarte, quien, en apretada síntesis se manifestó de manera coincidente a lo informado por el Servicio Penitenciario y agregó que el Sr. Bechis presenta antecedentes patológicos de cáncer de páncreas, hipertensión arterial e hipotiroidismo, pero se encontraría clínica y hemodinámicamente compensado, no presentaría signos ni síntomas compatibles con COVID 19 ni se refiere contacto con personas infectadas o con riesgo por haber estado en lugares de expansión comunitaria de la pandemia. **Agrega que al momento de la valoración, estar alojado en establecimiento carcelario no impide el adecuado tratamiento y el control de la evolución de sus patologías por lo que puede permanecer alojado en su lugar de detención, salvo complicaciones.** Finaliza el informe expresando que tanto el Sr. Bechis como el resto de los internos en relación al COVID-19, teniendo en cuenta que no hay información oficial sobre circulación de COVID 19 en el ámbito carcelario, se sugiere tener en cuenta lo que plantee de acuerdo al “Protocolo de Atención COVID 19 para Establecimientos Penitenciarios y Complejo Carcelarios de la Provincia de Córdoba” emitido por el Ministerio de Salud y el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), respecto a este grupo de personas que están en situación de aislamiento social en unidades penitenciarias y las recomendaciones específicas que oportunamente se consideren a los efectos de poder tomar resoluciones que contemplen la evolución de la epidemia y las situaciones particulares de los internos.

III. Corrida vista al Sr. Fiscal, Dr. Martín Berger, con fecha 08/02/20 refirió que la concesión de la prisión domiciliaria es una facultad del órgano judicial y no un imperativo legal (art. 10 CP y 32 Ley 24.660, conforme redacción Ley 26.472), por lo que la decisión que se adopte debe fundarse en dos pilares básicos: el primero, que el arresto domiciliario asegure debidamente el fin perseguido al ordenarse la detención (en el caso de la prisión preventiva, neutralizar los riesgos procesales constatados) y el segundo, que se preserven los objetivos buscados por la ley al establecer el arresto domiciliario, esto es, impedir que la privación de la libertad se muestre especialmente aflictiva y que resulte configurativa de un trato cruel, inhumano y degradante en razón de tornar imposible la recuperación o el tratamiento médico adecuado del interno enfermo en un centro carcelario (art. 32 inc. a Ley 24.660). Que nuestro máximo Tribunal expresó en reiterados fallos que el arresto domiciliario no configura un derecho subjetivo del interno, sino que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional interviniente. En este contexto manifestó que: *“La prisión domiciliaria no constituye un*

cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (...) La decisión de otorgar la prisión domiciliaria es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional. Es que, aún en los casos previstos por la ley, puede limitarse la procedencia del beneficio cuando existan determinadas circunstancias que anulen la falta de necesidad del encerramiento que prima facie se deriva de la comprobación de la hipótesis legal; de lo contrario no se entendería por qué el legislador prefirió el término “podrá” en vez del “deberá”...” (T.S.J., Sala Penal, S. n° 184, 02/07/2013, “LEYES, Plácido Domingo s/ejecución de pena privativa de la libertad - Recurso de Casación”). Expresó el Fiscal que, ante la situación de pandemia en la que se encuentra en curso la nación, el Sr. Gobernador de la Provincia mediante Decreto N° 190/20, enmarcado en la “emergencia sanitaria” dispuesta por el Presidente de la Nación, ratificó el “Comité de Acción Sanitaria”, que tiene a cargo el seguimiento y monitoreo permanente de la situación sanitaria provocada por enfermedades con impacto social como el CORONA VIRUS, y la coordinación de las medidas de acción correspondientes. En este marco, el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, ha puesto en vigencia un Protocolo de actuación frente al CORONA VIRUS – COVID 19 en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de Córdoba. Que así las cosas, se han adoptado, entre otras, las siguientes medidas: Se han incorporado termómetros clínicos infrarrojos digitales para la medición de la temperatura corporal de todas las personas que ingresan a los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios, encontrándose vedado el ingreso a cualquier persona que presente alguna sintomatología específica de la enfermedad; se han dispuestos puestos y baños equipados con agua y jabón para lavares la manos; se han distribuido elementos de higiene en los internos e internas; se llevan a cabo de manera permanente tareas de limpieza, desinfección y desinsectado; se han realizado jornadas de concientización y capacitación para el personal y los internos/as; se han distribuido kits de bioseguridad para el personal médico y de seguridad en caso de que se presentare un caso sospechoso de Coronavirus, se ha dispuesto una sala de aislamiento médico en los servicios médicos de los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios; se han suspendido provisoriamente las salidas transitorias familiares y educativas, las salidas

previstas en el marco de Régimen de Semilibertad laboral; y visitas entre internos y las visitas de reunión conyugal. Conforme a ello, el Ministerio de Justicia y DD.HH del Gobierno de la Provincia de Córdoba, ha informado que a la fecha no se ha registrado ningún caso de CORONAVIRUS en ningún establecimiento ni complejo carcelario de la Provincia, y que por lo tanto las medidas adoptadas son preventivas, siendo esta información actualizada de forma constante. Adita el Sr. Fiscal que el Dr. Moisés Dib, Jefe del Instituto de Medicina Forense, expresó que en la ciudad de Córdoba, Rio Cuarto, Alta Gracia tendrían circulación "comunitaria en conglomerado" del virus (esto significa que todavía se puede seguir la trazabilidad del virus o mejor de las probables fuentes de contagio) y que, al momento no hay ninguna comunicación por parte del Servicio Penitenciario de casos sospechosos o confirmado o de circulación del virus de Covid-19 en el interior de las unidades, y que en las mismas se han activado protocolos de protección, detección y tratamiento del mismo; por lo que es posible estimar que en dichos lugares se mantienen funcionando los sistemas de asistencia y control sanitario de los internos proveyendo la medicación correspondiente de acuerdo a indicación médica por lo que los internos están siendo normalmente asistidos y medicados. Asimismo menciona el representante del Ministerio Público que además, y sin perjuicio de las medidas de prevención adoptadas y mencionadas con anterioridad, el Ministerio de Salud de Córdoba dictó el Decreto N° 384 (30/03/20) estableciendo un "plan de atención de las personas privadas de su libertad, frente al Covid-19, contemplando el aislamiento médico, atención, internación de los internos/as, casos sospechosos y confirmados de Covid-19, como también centraliza el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación, el cual que tiene como órgano de aplicación el Centro de Operaciones de Emergencia (COE). Seguidamente transcribió los informes tanto del Servicio Penitenciario de Córdoba como de la Sección de Medicina Forense, a los que ya se hizo referencia y concluyó que si bien, por sus patologías, el incoado Bechis estaría dentro del grupo de riesgo para infección por Covid-19, el hecho de estar alojado en un establecimiento penitenciario no implica un mayor riesgo para su salud, ya que al momento actual no hay circulación de virus intra - carcelario y allí se encuentran cumpliendo el "aislamiento obligatorio" dispuesto por el Presidente de la Nación a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, para evitar la propagación del virus. Asimismo, como también se dijera, se están tomando todas las medidas de prevención necesarias para preservar la salud de todos los internos. Por todo

ello afirma, que el derecho a la salud argumentado por el Dr. Olmos, se encuentra -a la fecha- plenamente garantizado. Finalmente agrega que si bien no pierde de vista la realidad excepcional en que la sociedad se encuentra inmersa en la actualidad, toda vez que ha sido declarada una pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud con motivo de la propagación del COVID-19, como también la emergencia sanitaria que se ha dispuesto en nuestro país; no ameritan hacer lugar a la prisión domiciliaria del nombrado, al menos en esta instancia y sin perjuicio de un análisis posterior de la medida. Concluye dejando sentado que, la situación del COVID-19 tanto en la esfera política, como de clínica médica y judicial, es una cuestión dinámica, pasible de cambios inmediatos y como tal debe ser tratada, lo que quiere decir que las resoluciones que se adopten en este sentido, pueden ser modificadas de acuerdo al avance o retroceso de este flagelo, siempre siguiendo las pautas que brinden los profesionales de la salud, a través de sus funciones específicas.

IV. El Tribunal comparte en un todo el criterio sustentado por el Sr. Fiscal de Cámara, motivo por la cual la prisión domiciliaria debe ser rechazada. **Damos razones:** En primer lugar corresponde aclarar que en Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional publicó el Decreto N° 260/2020 (12/03/2020) declarando la emergencia sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19. En su artículo 2, confiere facultades extraordinarias a la Autoridad Sanitaria (Ministerio de Salud), para disponer todas las medidas respecto de la situación epidemiológica. Incluso, le adjudica potestades, que en situaciones normales están bajo autoridad de otros organismos democráticos, permitiéndole adoptar decisiones de aislamiento de zonas o regiones del territorio Argentino (art.12), restringiendo el art. 14 de la Constitución Nacional y Convenciones Internacionales; a más de ello deja abiertas sus facultades para cualquier otra medida. Todo esto a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), prescripto en el art. 22 inc. 3 de la Carga Magna. En el presente marco, la habitual jerarquía de autoridades ha cambiado, de tal forma que por ejemplo coloca al Ministerio de Seguridad de Nación a dar cumplimiento a las medidas (art. 23). Por último, designa en el art. 24 que lo dispuesto reviste carácter de “orden público”, es decir obligatorio para todas las personas en el territorio Nacional. Posteriormente, se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 disponiendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”. Por su parte, en el orden jurídico de la Provincia de Córdoba, se dictó la Ley 10.690, en la que se adhiere a la Emergencia Pública en materia sanitaria, declarada por el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 27541, artículos 1,

64 a 85 y concordantes, el Decreto N° 486/2002 y el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020. <https://boletinoficial.cba.gov.ar/>. En consecuencia, la autoridad Provincial en materia relacionada al Coronavirus es el Ministerio de Salud. En ese marco jurídico que otorga competencias específicas, el Ministerio de Salud de Córdoba dicta el Decreto n° 384 (30/3/2020) estableciendo un “plan de atención de las personas privadas de su libertad, frente al Covid-19, contemplando el aislamiento médico, atención, internación de los internos/as, casos sospechosos y confirmados de Covid-19, como también centraliza el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación. Luego, resuelve aprobar el “Protocolo de Atención Covid-19 para Establecimientos Penitenciarios”, el órgano de aplicación es el “Centro de Operaciones de Emergencia” (C.O.E.), siendo la máxima autoridad su Coordinador General. Así, la competencia en materia de esta emergencia sanitaria -a nivel Penitenciario de Córdoba- fue atribuida a este órgano recién mencionado. Esta nueva jerarquización institucional es unánimemente admitida por las autoridades en ejercicio de funciones. Por otra parte, debemos recordar que la prisión domiciliaria es una de las alternativas para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino en relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Entre otras hipótesis, y conforme surge de los artículos 10 CP y 32 de la Ley 24.660, esta particular modalidad puede ser otorgada al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal y al interno discapacitado, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada. Estos supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria tienen su fundamento en el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, consagrado el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por lo demás, la directriz del trato humanitario en la ejecución de la pena tiene en el ámbito de la República expresa consagración normativa (C.N., art. 75 inc. 22; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, XXV; Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, 2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -A.G., ONU, 10/12/84, Considerandos) (T.S.J de Córdoba, Sent. n° 56, 22/6/2000, “Pompas”). El ordenamiento jurídico pretende, en pocas palabras, impedir que la privación de la libertad se muestre especialmente aflictiva y que resulte configurativa de

un trato cruel, inhumano y degradante en razón de tornar imposible la recuperación o el tratamiento médico adecuado del condenado enfermo que purga su pena en un centro carcelario. No parece estéril añadir finalmente que, en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (Resolución 1/08), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), establece: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*.

V. Por lo expuesto, y a los fines de la procedencia de la solicitud analizada en los presentes obrados se considera que debería acreditarse un grave riesgo actual para la salud del imputado Bechis, como así también que no se estuvieren desarrollando medidas para evitar dicho riesgo, extremos ambos que no se verifican en autos, según se desprende de los informes médicos requeridos y de lo explicado ut supra.

De los informes remitidos por el servicio médico del Establecimiento Penitenciario y del área médico forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, surge que si bien el interno Bechis pertenece al grupo de riesgo de Covid-19 y que es vulnerable para el contagio y complicaciones por sus patologías de base, se han adoptado las medidas profilácticas implementadas por el Ministerio de Salud de la Provincia, es un paciente estable, que se encuentra clínica y hemodinámicamente compensado y el hecho de estar en el establecimiento carcelario no impide el adecuado tratamiento y el control de la evolución de sus patologías por lo que puede permanecer alojado en su lugar de detención, salvo complicaciones. Asimismo, el nombrado no presenta signos ni síntomas compatibles con COVID - 19 ni se refiere contacto con personas infectadas o con riesgo por haber estado en lugares de expansión comunitaria de la pandemia. Además de ello, aun no hay información oficial sobre circulación de COVID-19 en el ámbito carcelario. Finalmente, en relación a las protestas y los múltiples reclamos existentes en el establecimiento por la suspensión de las visitas, entre otras limitaciones impuestas que invoca el letrado, el Tribunal considera que las medidas adoptadas en el plano estatal e institucional no han provocado menoscabo alguno en los niveles

de asistencia que reciben los internos del Complejo Penitenciario de Bower. Por el contrario, atendiendo a los alcances de tales resoluciones, se han diseñado alternativas para que los internos sigan llevando adelante todas las actividades previstas en la legislación vigente. Va de suyo que las medidas enunciadas resultan apropiadas para afrontar la situación extraordinaria que se está viviendo y que tienen como única finalidad proteger a la población carcelaria del posible ingreso del virus a los establecimientos. Sumado a ello no debe pasarse por alto que las mismas revisten **carácter transitorio**, en principio mientras permanezca la emergencia sanitaria en el país. Resulta comprensible que ante dichas circunstancias se vea alterado el cumplimiento de determinados derechos -como el resto de la población que se encuentra en libertad-; no obstante tales limitaciones, en estas circunstancias sanitarias, no agravan de manera ilegítima la forma y condiciones de detención de los internos, como alega el letrado presentante.

No deben olvidarse las dificultades inherentes a la aplicación de medidas tendientes a la protección de los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario que, al mismo tiempo, resulten compatibles con las normativas y reglamentos propios de un sistema carcelario, vinculados no sólo a los derechos y garantías que deben respetarse, sino también a aquellas relacionadas al orden y seguridad que del mismo modo deviene imprescindible garantizar.

En conclusión, sin perjuicio de que la contingencia de la pandemia actual es dinámica y cambiante a diario, al momento no se han aportado al caso elementos de convicción que permitan deducir un riesgo inminente o grave para la salud del interno en cuestión, por lo que la pretensión deducida debe ser rechazada.

Por otra parte, se deberá oficiar al Servicio Penitenciario, a los fines de que el interno Diego Alejandro Bechis sea **revisado periódicamente**, según los parámetros médicos de los profesionales del SPC, y comunique al Tribunal cualquier modificación en el estado de salud del nombrado.

De igual modo, debe recordarse al letrado que este Tribunal tiene una competencia limitada a la emergencia sanitaria, razón por la cual lo aquí resuelto es sin perjuicio de las presentaciones que la defensa quiera realizar ante la Cámara de Origen, en beneficio de su asistido Diego Alejandro Bechis.

En Efecto en el Punto 8 del Anexo II -parte integrante de la Resolución N° 33, del 03/04/20 de la Presidencia del T.S.J.- se establece que este Tribunal intervendrá

únicamente en aquellas peticiones que encuentren motivos exclusivamente relacionados con las razones de emergencia sanitaria que dieron sustento al receso judicial extraordinario dispuesto en los Acuerdos Reglamentarios 1620, 1621 y 1622 del Alto Cuerpo. Asimismo se encuentra previsto, en el mismo Anexo II antes aludido, que a partir del día 04/04/20 *las presentaciones que no sean de competencia de este Tribunal extraordinario* deberán ser tratadas por la Cámara en lo Criminal y Correccional en la cual se encuentren radicados los autos respectivos.

Se tiene presente lo manifestado por la defensa en relación a las reservas formuladas en relación a la interposición de “per saltum” y planteo de cuestión federal

Por todo lo expuesto y normas legales citadas el Tribunal por **unanidad**, **RESUELVE**: **I)** No hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria efectuado por el Dr. Pablo Ramiro Olmos, en favor de su defendido, el interno Diego Alejandro Bechis, sin costas (arts. 32 y cc. Ley 24.660 -a contrario sensu-; art. 10 del CP y 550 y 551 del CPP); **II)** Oficiar al servicio penitenciario, a los fines de que el interno Diego Alejandro Bechis sea revisado periódicamente, según los parámetros médicos de los profesionales del SPC, y comunique al Tribunal cualquier modificación en el estado de salud del nombrado **III)** Téngase presente lo manifestado por el Dr. Olmos en relación a los lineamientos que, según el presentante, habría trazado el Poder Ejecutivo al Poder Judicial; **IV)** Téngase presentes las reservas formuladas en relación a la interposición de “per saltum” y planteo de cuestión federal. **V)** Concluido el Receso Judicial Extraordinario, remítase todo lo actuado por ante el órgano jurisdiccional interviniente. **OFÍCIESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**